



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0214/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de habeas data

La decisión objeto del presente recurso de revisión en materia de *hábeas data* es la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción de Habeas Data, incoada por la entidad Altice Dominicana, S.A, representada por la señora Ana Figueiredo, en perjuicio de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de Santo Domingo, Inc., mediante ticket 1279470, de fecha 01/02/2019, vía el Centro de Servicio Presencial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numerales 2 y 3, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos que se contraen en el contenido de la presente sentencia.

SEGUNDO: Declara este proceso libre de costas en virtud del artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: Quedan notificadas todas las partes del proceso al momento de tomar conocimiento de la presente decisión vía secretaría, las cuales fueron debidamente convocadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Altice Dominicana, S.A., el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Guibelis Johanny Mojica Martínez.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., mediante documento de notificación del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaria de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Guibelis Johanny Mojica Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de *habeas data*

La sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso de revisión de sentencia de *habeas data* fue notificado a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., mediante el Acto de Notificación núm. 509/2021, del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de *habeas data*

La Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, se fundamenta, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

20. La parte accionada ha invocado la inadmisibilidad de la presente acción sobre la base de que el accionante ha dejado prescribir su acción puesto que tuvo conocimiento y le fue notificado desde el día 24/03/2021, la inscripción en su Registro Mercantil No. 4895SD, del acto número 99/2021, de fecha 24/03/2021, instrumentado por el Ministerial José Ramon Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; más analizado la presente acción y verificando las pruebas depositadas, el tribunal ha podido observar que la entidad Altice Dominicana, S.A., tuvo conocimiento de que la entidad Disashop Dominicana, S.A., mediante el acto número 99/2021, de fecha 24/03/2021, antes descrito, solicito a Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la inscripción de una nota preventiva en el certificado de registro mercantil de la entidad Altice Dominicana S.A., registro mercantil No. 4895SD, sobre la existencia de la demanda civil en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Disashop Dominicana, S.A., al tenor del acto número 369/2020, de fecha 07/07/2010, del Ministerial Silverio Zapata Galan, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ya dicha actuación le fue comunicada mediante acto de alguacil a la parte accionante, entidad Altice Dominicana S.A. En este sentido, el tribunal entiende que al momento de la accionante interponer la presente acción de habeas data que nos ocupa, se encontraba vencido ya que tuvo conocimiento y le fue notificado la inscripción de su registro mercantil en fecha 24/03/2021, e interpuesto la presente acción de habeas data en fecha 25/05/2021, es decir, después de transcurrir sesenta y un (61) días.

21. En consecuencia, y tomando en cuenta la Sentencia TC/0029/12, de fecha tres (3) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que dispuso:

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente disponía de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento del resultado de la solicitud sometida ante PROTECOM, o sea, el 11 de noviembre de 2008. Por tanto, si bien el impetrante debió haber accionado en amparo, a más tardar; el día 3 de febrero de 2009, no lo hizo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que depositó la instancia correspondiente en el Tribunal Superior Administrativo", procede acoger este medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por no haber realizado la parte accionante la presente acción dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto u omisión que supuestamente le ha conculcado un derecho fundamental, tal y como se verá en la parte dispositiva de la presente decisión.

27. En lo relativo a la noción de improcedencia: “La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie¹.

28. Respecto a las causas de inadmisibilidad: “Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando no se verifique la vulneración de un derecho fundamental” (Sentencia TC/0031/14).

29. Al analizar los pedimentos contenidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, este tribunal verifica que la misma se refiere que la misma se refiere en sus planteamientos a que la parte accionante, entidad Altice Dominicana, S.A., establece que la parte

¹Sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012). Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, le ha vulnerado el derecho fundamental a la intimidad y al honor, contenido en el artículo 44 de la Constitución Dominicana, en virtud de que publicó en su registro mercantil el acto 99/2021, de fecha 24/03/2021, antes descrito, el cual contiene divulgaciones de rumores y hechos que no han sido establecidos ni verificados por las autoridades competentes, por lo cual no constituyen parte del objeto del registro mercantil descrito en el artículo 4 de la Ley No.03-02, sin embargo, el tribunal ha comprobado que la entidad Disashop Dominicana, S.A., le requirió a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo mediante el acto número 99/2021, de fecha 24/03/2021, antes descrito, la inscripción de una nota preventiva en el certificado de registro mercantil de la entidad Altice Dominicana, S.A., sobre la existencia de la demanda civil en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por Disashop Dominicana, S.A., al tenor del acto número 369/2020, de fecha 07/07/2010, del Ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositando como prueba copia del indicado acto de demanda, a los fines de hacerlo público ante terceros.

30. En ese sentido, al haber inscrito la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el acto número 99/2021, de fecha 24/03/2021, antes descrito, en el certificado de registro mercantil de la entidad Altice Dominicana, S.A., sólo estaba cumpliendo con su función de inscribir cualquier acto relativo a personas físicas o jurídicas previamente matriculadas en el registro mercantil y que fuere de interés para terceros, y además cualquier persona que haya interpuesto una demanda en contra de una entidad puede requerir su anotación o inscripción a la Cámara de Comercio y Producción, mediante solicitud escrita acompañada de documentos que demuestren fehacientemente la existencia de la misma, tal y como lo hizo la entidad Disashop

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, S.A., por tanto la parte accionada no le ha vulnerado el derecho fundamental que alega la parte accionante, por lo que compartimos el criterio establecido por el Tribunal Constitucional antes transcrito y en ese sentido entendemos que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida Ley 137-11, acogiendo así el pedimento planteado por la parte accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Altice Dominicana, S.A., procura que se acoja el presente recurso de revisión de *hábeas data* contra la Sentencia núm. 037-2021-SS-00554, que esta sea revocada y que se acoja la acción en *hábeas data* incoada por la referida empresa contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., que se ordene a esta la eliminación de las anotaciones bajo “Actos de Alguaciles” contenidas en el Certificado de Registro Mercantil núm. 4895SD, de Altice Dominicana, S.A., relacionadas con el Acto núm. 99/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), transcritas a requerimiento de Disashop Dominicana, S.R.L. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos los siguientes:

AGRAVIOS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión recurrida en revisión constitucional, puesto que el juez a quo inobservó la tutela de sus derechos fundamentales tutelados por el artículo 44 de la Constitución de la República, "tales como:

DERECHO A LA IMAGEN PROPIA.

DERECHO AL BUEN NOMBRE;

DERECHO AL HONOR;

La decisión objeto del presente recurso, agravia los derechos fundamentales de ALTICE DOMINICANA, S.A., de acceder a la justicia constitucional en reclamación de la reposición de su derecho

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SS-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental mediante la corrección de las anotaciones realizadas en su Registro Mercantil a partir de informaciones falsas suministradas en su contra por DISASHOP DOMINICANA, S. A., al o declarar inadmisibile la acción de Hábeas Data sobre la base de (a) una supuesta prescripción de la acción, y (b) una supuesta notoria improcedencia por no haberse violado algún derecho fundamental.

a) En cuanto a prescripción de la acción retenida por el amparista POR CUANTO: A que la amparista ha incurrido en un error al considerar prescrita la acción de Hábeas Data sobre el supuesto de que han transcurrido más de 60 O días que tenía para iniciar la acción. El error de la amparista se constata en que toma como punto de partida para el cálculo de dicho plazo la notificación de ADVERTENCIA que le hace ALTICE DOMINICANA, S. A., a la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional mediante el Acto 222/2021 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entendiendo la amparista que ello significaba que ALTICE ha estaba enterada de la inscripción de las anotaciones a las cuales se oponía en dicho acto. Sin embargo, el contenido de dicha notificación es ADVIRTIENDOLE a la Cámara de Comercio que debía ABSTENERSE de darle curso a las peticiones de DISASHOP DOMINICANA, S. A., contenidas en el Acto N^o 99/2021 de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

No significa, por lo tanto, que ya, en fecha 26 de marzo de 2021, la Cámara de Comercio había procedido a realizar las anotaciones.

La fecha concreta en la que ALTICE DOMINICANA, S. A., recibe la información del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., es mediante la expedición de la

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN N^o CC/883259/2021 de la Copia del Certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial ALTICE DOMINICANA, S. A., expedida en fecha siete (7) de mayo de 2021, por el Registrador Mercantil señor Santiago E. Mejía Ortiz, a solicitud de WENDY VICTORIA RODRÍGUEZ SIMÓ, quien es directora legal de ALTICE DOMINICANA, S. A..

Punto de partida del plazo

La fecha de la indicada certificación, siete (7) de mayo de 2021, es el punto de partida para el conteo de los 60 días que establece el numeral 3 del Artículo 70 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, ya que es cuando ALTICE DOMINICANA, S. A., recibe la información concreta del Registro Mercantil de que dio curso a las solicitudes de DISASHOP DOMINICANA, S.R.L., e hizo caso omiso a la advertencia de ALTICE DOMINICANA, S. A.

b) En cuanto a la declaración de notoria improcedencia porque no se verificó violación a algún derecho fundamental.*

POR CUANTO: A que la Decisión N^o 037-2021-SSEN-00554, expediente N^o 0372021-ECIV-00460, dictada en fecha quince (15) de junio de 2021 por la CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, también retuvo una segunda causa de inadmisibilidad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por ALTICE DOMINICANA, S. A., contra la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, INC., basada en "que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando no se verifique la vulneración de un derecho fundamental .

(....)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, la amparista en su decisión, ha interpretado la norma en franca violación de los derechos fundamentales de la accionante, distorsionándose las funciones de las Cámaras de Comercio y del Registro Mercantil establecidas en la propia Ley de registro mercantil 03-02. Porque la Ley no las autoriza a inscribir en el indicado registro cualquier cosa, denuncia, queja o reclamo realizados por terceros, y por demás contentivos de informaciones falsas, que afectan la imagen de la empresa o persona de cuyo Registro Mercantil se trata.

POR CUANTO: A que, inscribir en el Registro Mercantil de una empresa una petición de ADVERTENCIA A LOS TERCEROS de hacer consignar en el Registro Mercantil informaciones falsas, de supuestos "rumores" de que la empresa se encuentra en venta; así como de una supuesta deuda multimillonaria, que no ha sido siquiera establecida mediante sentencia de ningún tipo, para supuestamente resguardar un pretendido crédito en disputa, así como, con el propósito evidente de afectar la imagen de la empresa, hacerle daño y derivar en la mente de los consumidores, competidores, y la sociedad completa una situación de deterioro empresarial, que sin lugar a dudas afecta la imagen en este caso de la accionante ALTICE DOMINICANA, S. A., quien, por demás hace esfuerzos importantes e invierte sumas millonarias en los medios de comunicación para mantener el liderazgo en el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana.

(...)

POR CUANTO: A que sin embargo, el Registro Mercantil no constituye un medio de divulgación de rumores o especies lanzadas por contratistas de las empresas o litigantes temerarios, debiendo limitarse a su objeto descrito en el artículo 4 de la Ley No. 03-02 de Registro Mercantil (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la Constitución Dominicana, en su artículo 44, establece como derechos fundamentales al derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

POR CUANTO: A que por lo tanto, el tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes debe hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

POR CUANTO: A que el citado Artículo 4 de la Ley No. 03-02 de Registro Mercantil establece un límite a lo que la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, INC. está facultada a publicar en su registro; razón por la cual la ley no le permite incluir en el mismo todo aquello que escape a lo enlistado en la norma citada, especialmente rumores y hechos que no han sido establecidos ni verificados por las autoridades competentes, ni por la persona de cuyo registro se trata. De lo contrario, cualquier entidad comercial se encontraría en peligro de ver su honor e imagen perjudicadas, si cualquier tercero pudiera solicitar la anotación de cualquier alegato en su Certificado de Registro Mercantil, tal y como le ha sucedido a ALTICE DOMINICANA, S.A.

POR CUANTO: A que las anotaciones citadas realizadas en el Certificado de Registro Mercantil de ALTICE DOMINICANA, S.A., alegan que la entidad está supuestamente tiene la intención de "de poner en venta sus negocios en el país", lo cual es una afirmación completamente falsa y sin ningún tipo de base, fundamento o soporte, y que amenaza el derecho a la imagen y buen nombre de la sociedad; razón por dicha anotación en los registros públicos de la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, INC. no cumple con el principio de calidad de la información, razón por la cual tampoco cumple con el principio de licitud de los datos consagrados por la ley y la Constitución dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión en materia de *habeas data* mediante el Acto de Notificación núm. 509/2021, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, son los siguientes:

1. El escrito del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altice Dominicana, S.A., el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Original de la Sentencia 037-2021-SSEN-00554, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de junio mil dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 509/21, del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Documento de notificación emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC.

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto de Advertencia y Oposición núm. 222/21, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Altice Dominicana, S.A., se opone a que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., registre el Acto núm. 99/2021, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, contentivo de una nota preventiva en el registro mercantil de dicha sociedad comercial.

6. Acto núm. 99/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Disashop Dominicana, S.R.L., le notifica a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., con fines de publicidad, el Acto núm. 369/2020, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), a través del cual Disashop Dominicana, S.R.L entabló una demanda civil contra Altice Dominicana, S.A.

7. Acto núm. 369/21, del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual Disashop dominicana, S.R.L., le notifica a Altice Dominicana, S.A., una demanda civil en su contra para que comparezca en el plazo de la octava franca ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. Acto núm. 447/21, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Altice Dominicana, S.A, le notifica a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC, copia de la instancia de *hábeas data* interpuesta en su contra, así como el Auto núm. 037-Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SADM-00111, del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fijó audiencia para conocer de la referida instancia.

9. Copia certificada del Auto núm. 037-2021-SADM-00111, del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10. Instancia contentiva de la acción de *hábeas data*, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), incoada por Altice Dominicana, S.A, contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC.

11. Acuse de recibo núm. 1378329, mediante el cual se hace constar que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional recibió el recurso de revisión constitucional depositado por Estefanía Serrata.

12. Certificación del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), suscrita por Santiago E. Mejía Ortíz, mediante el cual certifica el Registro Mercantil núm. 4895SD, correspondiente a Altice Dominicana, S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El conflicto se contrae a que la sociedad comercial Disashop dominicana, S.R.L., entabló una demanda civil por responsabilidad contractual y reparación en daños y perjuicios contra la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., y como consecuencia de ello, notificó el acto contentivo de la demanda a la Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., para fines de publicidad, la cual transcribió dicho acto en el registro mercantil de la demandada.

No conforme con dicho registro, la entidad Altice Dominicana, S.A., el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de *hábeas data* contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., con la pretensión de que el juez apoderado ordene a dicha cámara la eliminación de las anotaciones bajo el apartado “Actos de Alguaciles” contenidas en su Certificado de Registro Mercantil No. 4895SD, relacionadas con el Acto núm. 99/2021, del veinticuatro (24) de marzo de 2021, transcritas a requerimiento de Disashop Dominicana, S.R.L., por alegada vulneración a sus derechos fundamentales, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

Dicha acción de *hábeas data* fue declarada inadmisibles, en virtud de dos causales, la notoria improcedencia y la extemporaneidad, mediante Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Inconforme con dicha decisión, la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., interpuso el presente recurso de revisión en materia de *hábeas data*, alegando que la sentencia recurrida incurrió en un error al considerar prescrita la acción de *hábeas data* al tomar como punto de partida la fecha de notificación de advertencia que le hizo Altice Dominicana, S.A., a la Cámara de Comercio y Producción, así como la inobservancia de tutela del tribunal *a-quo* de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 44 de la Constitución de la República, tales como: el derecho a la imagen propia, el derecho al buen nombre y el derecho al honor.

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión en materia de *habeas data*

a. El Artículo 64 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece, entre otras cosas, lo siguiente: *[l]a acción de hábeas (sic) data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

b. En ese sentido, el artículo 95 de dicha ley, sobre el recurso de revisión de amparo, dispone lo que se lee a continuación: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La sentencia objeto del presente recurso de revisión, marcada con el núm. 037-2021-SSEN-00554, dictada el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de *hábeas data*, fue notificada al recurrente, Altice Dominicana, S.A, mediante documento de notificación del Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaria de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Guibelis Johanny Mojica Martínez. Por su parte, el recurso de revisión fue depositado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

d. Entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, martes quince (15) de junio del año de dos mil veintiuno (2021), y la de interposición del presente recurso, el lunes veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles. Ello quiere decir que el presente recurso fue incoado dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de habeas data está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional constituye un elemento cuya determinación corresponde al Tribunal Constitucional, y en la especie, este tribunal considera que el caso que le ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la causal de inadmisión, por notoria improcedencia, en materia de amparo o del *hábeas data*.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

10.1 El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles, en virtud de dos causales -notoria improcedencia y extemporaneidad,- la acción de *hábeas data* interpuesta por Altice dominicana S.A, con la cual se pretendía que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., eliminara la anotación bajo “Actos de Alguaciles” del certificado de registro mercantil correspondiente a dicha sociedad, contentiva de la transcripción del acto de demanda en responsabilidad contractual y reparación en daños y perjuicios interpuesta por Disashop Dominicana S.R.L.

10.2 No conforme con la indicada sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en materia de *hábeas data* contra la indicada sentencia, por entender que el tribunal *a-quo* erróneamente tomó como punto de partida para el cálculo del plazo para accionar, la notificación del Acto núm. 99/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual la entidad Disashop Dominicana, S.R.L., solicitó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo INC., la inscripción de una nota preventiva en el certificado de registro mercantil de la entidad Altice Dominicana S.A., y no así la fecha en que la referida entidad tuvo conocimiento del asentamiento, mediante la Certificación núm. CC/883259/2021, expedida el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el registrador mercantil señor Santiago E. Mejía Ortiz.

10.3 En esa misma línea, otro medio planteado por la parte recurrente, relativo a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, es que por igual yerra el tribunal al establecer la no existencia de violación alguna a derechos fundamentales, en tanto a que inobservó que el acto transcrito no se encuentra dentro de los enunciados como registrables en el marco de las disposiciones del artículo 4, de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, excediendo sus atribuciones, y asentando alegadamente contenido falso, y sin soporte alguno, no cumpliendo por ende, con el principio de calidad de la información y violando las normas de protección de datos personales.

10.4 Sobre la base de lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo debe ser acogido y, en consecuencia, revocada la decisión recurrida sin necesidad de analizar ningún otro medio, sobre la base de que la indicada jurisdicción de amparo efectuó una errónea aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al fundarse, simultáneamente, en dos de las causales de inadmisibilidad previstas por esa disposición.

10.5 Contraviniendo el referido tribunal los precedentes del Tribunal Constitucional en esta materia, y de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado, la inadmisibilidad de una acción de amparo deberá sustentarse en una sola de las causales previstas por el aludido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, so pena de violación del principio de congruencia procesal. Al efecto, Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conviene citar el criterio sostenido en la Sentencia TC/0306/15, concebido como sigue:

[...] 10.11. En este sentido, este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, por lo que será acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a la revocación de la misma, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) 6 , este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

10.6 Asimismo, en Sentencia TC/0391/16, esta corporación reiteró los mismos argumentos en los siguientes términos:

[...] 11.4. Es oportuno señalar que las causales para inadmitir el amparo sin examen del fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo, porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas, no puede ser, al mismo tiempo, inadmisibile por la extemporaneidad del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto conculcador del derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. En relación con los casos en los que el juez de amparo decide la acción en base a dos de los motivos de inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal “h”, página 18, estableciendo que: “Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

11.6. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidad a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión, en el caso de existir los elementos que la constituyan, cuál de las causales de inadmisibilidad mencionadas, sería la aplicable al caso concreto.

10.7 Por los motivos enunciados, y al verificarse la concurrencia de dos causales de inadmisibilidad con base en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; a saber: la notoria improcedencia (artículo 70.3), y la extemporaneidad de la acción (artículo 70.2); y la violación del principio de congruencia procesal por parte del juez *a-quo*, este tribunal constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revocará dicha decisión y, en consecuencia, procederá a conocer los méritos de la acción (TC/0010/12).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo de la acción de *hábeas data*:

11.1 Este Tribunal, previo conocimiento del fondo de la presente acción, analizará los medios de inadmisión planteados por la parte accionada Cámara de Comercio y Producción INC., los cuales serán contestados en el siguiente orden: 1) prescripción del plazo para accionar y 2) sobre la notoria improcedencia.

11.2 En cuanto al primer medio, la parte accionada, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo INC., plantea la prescripción del plazo para accionar conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, que establece como causal de inadmisibilidad *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

11.3 En ese sentido, la parte accionada, alega que la accionante Altice dominicana S.A, tuvo conocimiento del asentamiento de la nota preventiva, a partir de la notificación realizada mediante Acto núm. 99/2021, por parte de Disashop Dominicana S.R.L., a la Cámara de Comercio y Producción Inc., para que procediera a realizar la inscripción. Consideran que a partir de esa fecha inicia el cómputo para accionar, por lo que, al haber interpuesto la accionante, Altice Dominicana S.A, su acción el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), transcurrieron sesenta y un (61) días, reputándose prescrito el plazo.

11.4 No obstante, advierte esta corporación constitucional que la notificación a la accionada Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., si bien hace el mandamiento de inscripción, ello no implica, para los fines de la parte accionante, Altice dominicana S.A., que la accionada procedería a realizarla, pues tal como se verifica, den el legajo de pruebas consta el Acto de Advertencia Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Oposición núm. 222/21, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual Altice Dominicana, S.A., se opone a que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., registre el Acto núm. 99/2021.

11.5 En tal sentido, no hubo certidumbre de si fue realizada o no la inscripción, hasta el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando fue expedida la Certificación núm. CC/883259/2021, por el Registrador Mercantil señor Santiago E. Mejía Ortiz, a solicitud de Wendy Victoria Rodríguez Simó, directora legal de Altice Dominicana, S. A, a partir de la cual, la entidad comercial tomó conocimiento del asentamiento de la nota preventiva en el Certificado de Registro Mercantil.

11.6 Por consiguiente, y por la razón expuesta, estima este Tribunal pertinente tomar como punto de partida para el cómputo del plazo para interponer la acción, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), habiendo transcurrido, respecto en la fecha de interposición de la acción, dieciocho (18) días, con lo que se comprueba que la acción cumple con el plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

11.7 Respecto al segundo medio, la accionada Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., solicita al tribunal la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción, por estimar que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales. En ese tenor, este Tribunal desestima el medio sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, en tanto que para determinar si en efecto se está en presencia de una vulneración o no a derechos fundamentales, se deben analizar las competencias de la indicada Cámara, así como el carácter de las inscripciones en el registro mercantil, cuestiones éstas que ameritan conocer del fondo de la cuestión.

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8 Desestimado el medio anterior, en cuanto al fondo de la acción, alega la parte accionante, Altice Dominicana S.A., violaciones a su derecho al honor, a la imagen propia y al buen nombre, a los términos del artículo 44 de nuestra Carta Magna, toda vez que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., excedió las atribuciones establecidas por el artículo 4 de la Ley núm. 03-02 sobre Registro Mercantil, inscribiendo un acto no reglado por la norma, que supuestamente aduce a informaciones falsas, difamatorias y sin fundamento alguno, afectando la credibilidad de dicha sociedad comercial en el mercado.

11.9 El artículo 44 de la Constitución dominicana consagra lo siguiente:

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

11.10 De los cuatro ordinales, solo interesa para este expediente el número 2 y en particular, su última parte de dicho ordinal, en la medida que hace referencia al derecho que tienen los titulares de informaciones a requerir a las autoridades judiciales, (...) *la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

11.11 Ciertamente, es la parte anteriormente indicada la que se alega haberse violado en el presente caso, desde la óptica de la parte accionante, ya que, lo que ella pretende es la supresión de una información que alega afecta su buen nombre, el honor y la propia imagen. Para ello, se vislumbran dos condiciones básicas, que estemos en presencia de informaciones que vulneren los indicados derechos y que la afectación sea ilegítima.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12 Esta instancia constitucional, para determinar si se han violentado o no los derechos invocados por el accionante, a la sazón de las atribuciones supuestamente no asignadas por ley, a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., procederá a analizar: i) La finalidad del Registro Mercantil; ii) Los actos susceptibles de inscripción; iii) La responsabilidad de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo INC., sobre el contenido de las inscripciones y vinculación con las afectaciones a los derechos al honor, buen nombre e imagen propia del accionante.

i. Finalidad del Registro Mercantil

11.13 La Cámara de Comercio y Producción se constituye como una institución privada sin fines de lucro, encargada de administrar el Registro Mercantil a escala nacional, bajo la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes (MICM); este registro fue instituido a partir de la Ley núm. 5260, sobre Establecimiento de Empresas Industriales y Comerciales. Registro Mercantil e Inscripción Industrial, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959); y actualmente regido por la Ley núm. 3-02, del dieciocho (18) de enero de dos mil dos (2002).

11.14 La precitada Ley núm. 3-02, establece en sus artículos 1 y 2, con relación al Registro Mercantil, su carácter auténtico, valor probatorio y oponibilidad a terceros, cualidades estas, que son posibles debido a la obligatoriedad legal de inscripción de todas las actividades de las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio, actos sobre los cuales, la accionada, como depositaria de los documentos inscritos, ostenta fe pública sobre lo que emane de ella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15 En ese sentido, y tal como enlista en su instancia la parte accionante, conforme el artículo 4, de la Ley núm. 03-02, de Registro Mercantil, son funciones del Registro Mercantil:

a) Matricula e Inscripción: 1) De las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, esto es, que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción, la circulación de bienes y/o la prestación de servicios; 2) De las sociedades comerciales con personalidad jurídica, las cuales realicen actividades con fines lucrativos; 3) De los contratos matrimoniales entre cónyuges y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y/o la mujer es comerciante; 4) De las interdicciones judiciales pronunciadas contra comerciantes; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio y en general. las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante; 5) De los actos, bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones; 6) De los concordados dentro del proceso de quiebra; 7) De los cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y otros de interés ante 10s terceros.

b) Publicidad y Archivo: Respecto de la documentación inscrita, en trámites de inscripción o que constituyan información o antecedentes de la misma y que figuren en el registro. Además, periódicamente las Cámaras de Comercio entregarán a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio una síntesis de la información contenida en el Registro. (Subrayado y negritas nuestras).

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Certificaciones: Certificación de los Libros de Registro de Operaciones de los Comerciantes conforme al Artículo 14, literal f) de la Ley No. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción.

11.16 De lo anterior se vislumbra la facultad legal de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo INC., y de cualquier otra cámara, para poder registrar todos los actos jurídicos relativos a una sociedad comercial debidamente constituida y registrada en dicha cámara de conformidad con la ley, a fin de documentar y dotar de certidumbre los actos comerciales, y de poder certificar y darle publicidad a los mismos a través del Registro Mercantil, o emitiendo certificaciones a los accionistas de dichas entidades, a las instituciones estatales y a los particulares inclusive.

11.17 Este sistema entonces, sirve como herramienta esencial de publicidad de cara al estado situacional de las sociedades comerciales, hecho que es permisible por la connotación de orden público que tienen los actos de comercio y las repercusiones de éstos en la economía nacional, lo cual es equiparable al sistema de registro obligatorio que lleva a cabo el Registro de Títulos sobre los certificados de títulos de las propiedades registradas.

11.18 De allí que, se colige que la intención del legislador respecto de la configuración del registro mercantil refiere a una función de depositario de las informaciones desde el nacimiento hasta la terminación de la vida societaria.

11.19 Desde la esfera jurídica, se entiende por vida societaria, todas las situaciones que afectan a las sociedades y los contratos asociativos, que, dada su finalidad lucrativa, requieren de una regulación especial para **garantizar la seguridad jurídica en materia de inversión y la transparencia.**

11.20 Por su parte, el principio de seguridad jurídica, aplicado a los términos mercantiles, busca cimentarse como un pilar de la competitividad que solo es Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lograble a partir de la creación y fomento de las condiciones necesarias para formar un ambiente idóneo, donde todos los participantes y terceros de buena fe tengan conocimiento de las informaciones en igualdad de condiciones, mediante mecanismos fiables, públicos y disponibles, que les permitan la toma de decisiones coherentes y bajo un consentimiento informado².

11.21 Consecuentemente, el registro mercantil, como herramienta de apoyo, permite conocer la calidad y capacidad de la sociedad comercial para realizar actos de comercio; hecho que coadyuva en la verificación de la legalidad de las operaciones comerciales en que se vean envueltos. Esa corporación constitucional advierte que no se verifica disposición expresa en la normativa que restrinja o prohíba, salvo normativas especiales en materia de protección de datos personales, el tipo de actos registrables, máxime, si esos actos o informaciones ya ostentan carácter público, y puedan ser verificadas mediante otros sistemas oficiales.

11.22 Igualmente, otras de las cualidades concomitantes a la publicidad, es la oponibilidad o publicidad formal, de donde se pone en conocimiento de terceros, determinados actos, que, de no ser inscritos, no podrían, en principio, producir efectos o generar derechos u obligaciones frente a ellos. El registro, en ese tenor, no afecta la validez del acto sino su eficacia ante los terceros.

11.23 Otro punto a precisar son los efectos que pueden surtir los actos inscritos en el Registro Mercantil, a cuyo fin, la doctrina les ha clasificados en *actos de efectos constitutivos* y *actos de efectos declarativos*. Esta clasificación permitirá a esta sede constitucional, en lo adelante, determinar si en efecto, como alega la parte recurrente, el acto inscrito en su registro mercantil viola sus derechos

²Consentimiento informado o conocido como consentimiento libre y esclarecido, consentimiento bajo información o consentimiento educado, el CI permite garantizar la autonomía, la autodeterminación y el respeto a los individuos involucrados en el proceso de investigación científica o que reciben atención médica. Disponible en: Consentimiento informado: algunas consideraciones actuales. Roberto Cañete. Dirce Guilhem. Katia Brito. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/abioeth/v18n1/art11.pdf>

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, en tanto que, alegadamente, otorga validez y crédito a situaciones no comprobadas por la accionada, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

11.24 La eficacia declarativa de un acto inscrito, como su nombre indica, se limita a declarar la existencia del acto, sin ello significar que da validez de lo dispuesto en dicho acto, o del acto en sí mismo. Es una característica general de la inscripción, donde el acto es dotado de publicidad, y, oponibilidad frente a los terceros.

11.25 Por su parte, la eficacia constitutiva sí es generadora de derecho, y la inscripción es un requisito *sine qua non* para la validez del acto, de manera que, si el acto en cuestión no es registrado, no surtirá efectos jurídicos, como es el caso de los documentos constitutivos de una sociedad comercial.

ii. Actos susceptibles de inscripción

11.26 Los actos inscribibles obligatorios son los determinados por la ley, en tanto son necesarios para sustentar y mantener el correcto funcionamiento y finalidad del Registro Mercantil, tales como, actos constitutivos, de transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, actos sobre aumentos y reducciones de capital, entre otros.

11.27 Bajo esa premisa, estima la parte accionante Altice dominicana S.A, que el acto de alguacil inscrito no forma parte de los actos registrables, por ende, excede la accionada sus atribuciones legales, más aún cuando el acto inscrito contiene supuestas menciones falsas, difamatorias y carentes de sustentación fidedigna, que afectan directamente su derecho al honor, a la imagen propia y al buen nombre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.28 Sin embargo, obvia la parte recurrente, que las menciones de dicho articulado no limitan la finalidad y misión de este tipo de registro, sino que su objetivo -del referido artículo 4-, es demarcar, como previamente fue establecido, los actos de obligatoria inscripción, sin que ello restrinja la pertinencia de la inscripción de otros actos que sirvan de antecedente o se relacionen con la actividad mercantil que puedan ser registrados de manera voluntaria por cualquier parte interesada.

11.29 En ese tenor, resultaría improcedente, o privativo de derecho, no poder registrar documentos donde consten situaciones o hechos que pudieran afectar o incidir en el curso de la vida societaria y la seguridad jurídica en el marco del derecho mercantil, más aún cuando, la actividad del comerciante desborda la esfera de sus intereses particulares para comprometer intereses comunitarios; de ahí, la exigencia de conocer públicamente su situación legal (calidad de comerciante, constitución, modificación, extinción, contabilidad y demás actos jurídicos que pueden afectarla)³.

11.30 Y es que, la seguridad jurídica se convierte en un fin a satisfacer por las distintas regulaciones que enmarcan la actividad mercantil y los conceptos de libertad económica y de libre iniciativa privada no son absolutos y, por el contrario, se encuentran forzosamente enmarcados dentro de postulados constitucionales de superior categoría que los restringen, tales como la dirección que en este tema debe ejercer el Estado para garantizar, entre otras cosas, dicha seguridad jurídica⁴. El registro, responde a un fin constitucionalmente legítimo, al permitir el acceso al intercambio económico, bajo garantías mínimas de conocimiento de los participantes y sus actividades.

³LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. El Registro Público de Comercio. Una disquisición retrospectiva. Bol. Mex. Der. Comp. vol.39 no.115 Ciudad de México ene./abr. 2006. *versión On-line* ISSN 2448-4873 *versión impresa* ISSN 0041-86

⁴Corte Constitucional colombiana. C-188. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: 6 de mayo de 1998). Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.31 Por consiguiente, procede rechazar el medio invocado por la parte accionante en cuanto a establecer que la accionada Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., ha excedido las atribuciones legales conferidas por la Ley núm. 3-02, al inscribir actos no consignados en el artículo 4 de la precitada norma.

11.32 Por otra parte, y ya habiendo esclarecido la posibilidad de inscribir otros actos distintos a los del referido artículo 4, este Tribunal, analizará el Certificado de Registro Mercantil núm. 4895SD, correspondiente a Altice Dominicana, S.A, con el objetivo de verificar el contenido de la anotación preventiva, y constatar, si en efecto, posee menciones que resulten violatorias a los derechos del accionante.

iii. Responsabilidad de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo INC., sobre el contenido de las inscripciones y vinculación con las afectaciones a los derechos al honor, buen nombre e imagen propia del accionante

11.33 En la revisión integral del certificado de registro mercantil correspondiente a la parte accionante se constata que, posterior a las informaciones generales de la sociedad, se asientan unos acápite relativos a “Comentarios”, y “Actos de Alguacil”, donde se consignan, respectivamente, las transcripciones de los actos jurídicos depositados, sin observaciones ni precisiones realizadas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo INC.

11.34 Dentro de los actos enlistados y trascritos en el referido Certificado se encuentran el Acto núm. 99/2021, que da lugar a la acción en *hábeas data*, así como el Acto núm. 222/2021, contentivo de la advertencia que realizare Altice Dominicana, S.A., a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a fin de que se abstuviera de inscribir el acto antes descrito.

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.35 Por igual, consta la transcripción del Acto núm. 964/2019, del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de una citación a audiencia pública, lo que demuestra que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., únicamente procede a enlistar por orden de prelación los actos que le son depositados, como simples declaraciones de las situaciones procesales en los que puede verse envuelta una sociedad, en este caso Altice Dominicana S.A., sin mediar ningún mecanismo de exclusión sobre ellos.

11.36 Como fue expuesto anteriormente, los actos registrables tendrán dos tipos de eficacia, siendo la regla general el carácter declarativo de la inscripción, característica que **no supone** la generación de derechos particulares o la validación su contenido. Es decir, que se circunscribe a dar constancia de la existencia de dicho acto en sus registros, como ocurre en especie.

11.37 El Acto núm. 99/2021, hace referencia, entre otras cosas, a la existencia de un proceso judicial abierto en contra de la sociedad matriculada y motivaciones de la demanda, hecho que no alberga mayor consecuencia que, el conocimiento de los terceros de la litis de referencia.

11.38 En esa misma línea, cabe destacar que la información plasmada, ostenta un carácter público, toda vez que procesos judiciales pueden ser constatados vía los sistemas oficiales del Poder Judicial y certificados por el tribunal correspondiente, sin que esto, en principio, constituya una transgresión al derecho a la imagen u honor de los procesados.

11.39 Sobre este particular, la Corte Constitucional colombiana ha establecido que:

La protección de datos personales no se trata de un derecho que restringe el acceso a la información, sino que brinda garantías jurídicas para que su tratamiento no lesione los derechos que le asisten al titular,

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre él en bases de datos o archivos de naturaleza pública o privada⁵.

11.40 De forma que, a juicio de esta corte constitucional, de no existir un proceso judicial abierto, o haber llegado al término de éste, la parte accionante, así como cualquier titular de derecho, tendrá la posibilidad de actualizar o rectificar las informaciones que constan en los registros, depositando la documentación que avale lo pretendido.

11.41 En adición a ello, no es posible retener la ilegitimidad del acto transcrito en la nota preventiva, pues forma parte del derecho que le asiste a la sociedad comercial Disashop Dominicana S.R.L., de que sean oponibles a terceros los derechos y expectativas generadas por concepto de la litis en curso, más aún cuando, no se trata de un particular ajeno a la accionante Altice Dominicana S.A que realiza imputaciones sin soporte alguno, sino que se trata de una sociedad comercial que posee una relación contractual con la accionante, sobre la cual, presentan diferencias en la ejecución de las obligaciones.

11.42 En cuanto al alegado contenido difamatorio y falso del acto, que vulnera el principio de calidad de la información, este Tribunal advierte que es mandataria la norma (Ley núm. 3-02) en cuanto a que los actos deben ser inscritos en “extractos”, a fin de garantizar y mantener la exactitud de las informaciones contenidas en ellos, estando vedado el depositario del Registro Mercantil, en este caso, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., de hacer verificaciones o investigaciones para comprobar si tiene asidero jurídico o no los argumentos planteados por la parte recurrida en el acto de demanda.

⁵Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-277. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 5 de abril de 2006) Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.43 Al respecto, el artículo 6 de la citada norma, plantea sobre el proceso de inscripción:

Artículo 6.- La inscripción de todos los documentos referidos al Registro Mercantil deberá hacerse en libros separados, según la materia, en forma de extracto en que se haga referencia a la esencia del acto, incluyendo el acto registrado, libro, folio y fecha.

11.44 Producto de lo anterior, esta corporación constitucional concluye que, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, está conminada, por mandato legal a realizar las transcripciones textuales de los actos que son sometidos a inscripción.

11.45 Aunado esto a que, al versar la inscripción sobre una notificación de demanda en curso, mal podía la entidad depositaria arrogarse una función jurisdiccional para determinar la veracidad o no de lo allí expresado, para así beneficiar a una parte respecto de la otra.

11.46 En suma, se trata de un asentamiento textual, sobre una información que se encuentra disponible en otros registros públicos y que no altera la situación jurídica de la sociedad comercial en cuestión, salvo decisión definitiva.

11.47 Ha sido consignado respecto al derecho al buen nombre:

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público, bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas, informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen⁶.

11.48 En la especie, no puede imputársele a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo INC., la responsabilidad sobre las menciones y/o contenido del acto en cuestión, sino a la parte a cuyo requerimiento se inscribe, bajo los recursos disponibles en las normas procesales, siempre que no se traten de hechos probados.

11.49 En esa tesitura, tampoco se verifican afectaciones al derecho al honor⁷ y a la propia imagen⁸ del accionante, los cuales refieren a la protección de la proyección social e individual de toda persona sobre hechos no probados y divulgados en forma distorsionada en la esfera pública, pues, a pesar de que el Registro Mercantil es público, las informaciones son suministradas a solicitud de parte interesada, y queda claramente delimitado, en los diferentes asientos reglados, sobre cuáles informaciones la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., puede dar fe de la verificación de su contenido.

11.50 En virtud de todo lo anterior, este plenario constitucional concluye que, contrario a lo alegado por la accionante, no fue comprobada ninguna violación a derechos fundamentales imputables a las actuaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., razón por la que se rechaza la presente acción de amparo, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

⁶Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-229 de 1994. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández

⁷El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define el derecho al honor como *derecho a actuar administrativa o judicialmente contra quien profiera expresiones o imputaciones de hechos falsos que hagan desmerecer la consideración social e individual de una persona.*

⁸El Tribunal Constitucional español en materia de derecho a la propia imagen sostuvo mediante sentencia 81/2001, de fecha 26 de marzo de 2001 que: " lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, afín de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas ".

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Altice Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de *habeas data* interpuesta por Altice Dominicana, S.A., en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

Expediente núm. TC-05-2021-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00554 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria